



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5

CPE ---/2024

//nos Aires, de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa N° CPE ---/2024, caratulada: “
..... [Y OTRO] **SOBRE INFRACCIÓN LEY 24.144**
”, del registro de la Secretaría N° 9, de este Juzgado Nacional en lo Penal
Económico N° 5, a mi cargo.

Y CONSIDERANDO:

1.- Las presentes actuaciones se iniciaron el 14 de noviembre de 2024 con motivo del recurso de queja por recurso de apelación denegada, interpuesto por (P) y (A) -a través de su defensa técnica- contra la resolución de fecha 11 de noviembre de 2024 adoptada por la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario del Banco Central de la República Argentina en el marco del Sumario Cambiario N° ----, Expediente Electrónico N° -----/24 caratulado “RESERVA DE ACTUACIONES -SUMARIO -----”, en trámite ante aquel organismo.

Mediante la referida resolución se rechazó el recurso de apelación interpuesto con fecha 10 de octubre de 2024 contra la resolución de fecha 7 de octubre de 2024 por la cual se tuvo presente el planteo efectuado por las nombradas (P) . . . y (A) Asimismo, se las intimó a presentar nuevos descargos basados en lo que constituía el motivo de imputación en materia penal cambiaria, señalando las especiales circunstancias en las que se pretendía fundamentar el análisis de las actuaciones bajo la perspectiva de género. Se les indicó que debían aportar la prueba que consideraran pertinente para tal fin, con un contenido que pudiera incorporarse íntegramente al expediente y que permitiera dar debido traslado a todas las partes involucradas en el proceso.

2.- Previo a ingresar en el análisis del trámite de la presente causa, es pertinente recordar brevemente el proceso administrativo llevado a cabo ante el Banco Central de la República Argentina.

En tal sentido, cabe mencionar que dicho proceso se inició a partir de un procedimiento efectuado el 28 de septiembre de 2017, cuando la Policía de Seguridad Aeroportuaria labró un acta en la que se dejó constancia de una denuncia anónima "*por parte de un masculino [que denuncia] que personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria estaría cambiando dólares por dólares truchos y vendiendo alhajas sobre todo Rolex...*".



En consecuencia, tomó conocimiento el Juzgado Federal Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, que resolvió ordenar la intervención telefónica mediante modalidad de escucha directa sobre diversos abonados, entre ellos los mencionados en la denuncia anónima. De dichas escuchas surgió el nombre de (M) , señalado como la persona que articularía el cambio de dólares.

Asimismo, a partir de esas escuchas surge que el lugar en donde se realizarían las operaciones de cambio de divisas era un local "*...de Lotería Nacional situado a media cuadra de Fiamma sobre la Avenida Rivadavia...*", y en virtud de las tareas investigativas realizadas se pudo determinar que el nombre de la persona que realizaría las transacciones en dicho local comercial sería (S). Con posterioridad, se logró establecer que el comercio contenía pegada en su vidriera una inscripción de AFIP con el número de CUIT 20-.....-9 a nombre de (S).

En este contexto, con fecha 28 de noviembre de 2017 se ordenó la intervención telefónica del abonado correspondiente al nombrado, y la Policía de Seguridad Aeroportuaria comenzó la realización de tareas de investigación sobre el domicilio correspondiente al local referido. Dicha fuerza elaboró un informe acerca de las escuchas realizadas, del cual surge que "*...la mayor parte de los audios son en referencia a diferentes tipos de transacciones de Compra-Venta de divisas de manera clandestina, de la cual participan y tienen conocimiento su mujer, como así también las hijas de ambos, destacándose el importante caudal de dinero que tiene en su poder para realizar esta actividad, tanto en moneda nacional, como en moneda extranjera...*".

En función de ello, se ordenaron allanamientos en el local donde funcionaba la Lotería Nacional y en el domicilio particular de (S). Durante el procedimiento en el local comercial se encontraba presente (A), a quien se la identificó como empleada de ese comercio.

Luego de realizar diversas medidas probatorias, el Juzgado Federal Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora extrajo testimonios para que se investigue la posible comisión de una infracción al Régimen Penal Cambiario.

El Banco Central de la República Argentina, con fecha 21 de noviembre de 2023, dispuso instruir sumario, dirigiendo la imputación -entre otros- hacia (P) y (A).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5

CPE ---/2024

Dicha entidad bancaria designó la defensa de las nombradas para su asistencia técnica en la tramitación del sumario administrativo. En este marco, los letrados defensores manifestaron que, en ocasión de mantener una entrevista con sus asistidas, se pudo advertir que habían sido víctimas de violencia de género, ejercida por el (S) -la que continúa ejerciendo en el caso de la señora (P), conforme surge de los exámenes que se le realizaron-. En el caso de esta última, dentro de su vínculo de noviazgo y pareja; mientras que, con relación a (A), ejercida dentro de su relación laboral.

Por tal circunstancia, con la anuencia de sus asistidas, con fecha 10 de mayo de 2024 se presentó la defensa de cargos y se ofreció la prueba en cumplimiento de la manda del artículo 8, inciso a) de la ley 19.359.

En dicha presentación se expresó la necesidad de analizar las actuaciones con perspectiva de género; es decir, enfocar el análisis del sumario cambiario partiendo del reconocimiento de la existencia de situaciones de desigualdad estructurales y discriminación a las que históricamente son sometidas las mujeres, y procurar neutralizar las consecuencias negativas de ese trato desigual a través de decisiones que no partan de dogmas o categorías generales y abstractos.

A su vez, para facilitar dicho enfoque, se expuso que debía observarse el procedimiento de una forma diferente y bajo la regla de amplitud probatoria, puesto que en el caso cobraba sentido por el ámbito de intimidad y privacidad en el cual se desarrollaron los hechos señalados por sus asistidas.

En base a lo expuesto, se solicitó la reserva de las actuaciones, a partir de lo instituido en las leyes N° 26.485 y 27.372. Al respecto, se explicó que la privacidad pretendida no encuentra fundamento exclusivamente en la normativa señalada, sino también en la necesidad de evitar la revictimización de sus defendidas. En esta línea, se refirió que el propio victimario de la señora (P) tenga acceso a informes en donde se dilucidan cuestiones íntimas y dolorosas, agrada gravemente la psiquis de su defendida y la expone a continuar recibiendo más violencia por parte del Sr. (S), todo ello en clara violación a lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por último, se argumentó que lo peticionado con relación a la reserva no colisiona con el derecho del Sr. (S)y demás investigados a controlar la prueba o ejercer su defensa, atento a que ninguna manifestación o prueba que esa parte pretende reservar agrava su situación ante el sumario cambiario, y en atención a que los elementos probatorios tenidos en



consideración por el BCRA para fundar la imputación de la infracción cambiaria respecto de aquéllos ya fueron recolectados en forma previa y con cauce independiente a ello.

A su vez, se mencionó que todo lo manifestado por sus defendidas y la prueba aportada en ese sentido, contribuye a la construcción del contexto vital de aquéllas y no aumenta el caudal probatorio que ya existe en contra de los investigados en el marco del sumario cambiario.

El 5 de septiembre de 2024 esa parte se notificó de lo dispuesto por el Banco Central de la República Argentina el día 21 de agosto de ese mismo año, respecto de la petición antes señalada. Allí, se resolvió que no podía hacerse lugar a lo requerido en los términos planteados atento a que “...*las actuaciones cambiarias son reservadas excepto para las partes involucradas y conforme a la posibilidad que poseen los investigados y sus letrados de tener acceso a las actuaciones que se encuentren en trámite en su contra como garantía de su derecho de defensa en juicio*”.

Asimismo, se sostuvo que “...*en cuanto a la amplitud probatoria que se busca con las presentaciones referidas **esta Instancia considera que se podría probar la perspectiva de género que alegan oficiando a los Juzgados, Fiscalías, organismos y/o instituciones intervinientes a los que se hizo referencia en los descargos**, a fin de que den fe de la existencia de las causales invocadas por las presentantes. Ello sería suficiente para tener por acreditadas las circunstancias especiales de violencia, vulnerabilidad y sumisión en las que se habrían encontrado inmersas ambas durante el período infraccional, sin necesidad de la exposición detallada de las circunstancias sobre las que se basan los descargos en cuestión y lo que se pretende demostrar al respecto con las medidas de prueba ofrecidas.*”.

En base a lo expuesto, se concluyó que correspondía “...*propiciar la reserva de las presentaciones realizadas -las cuales se embeben al presente- e intimar a las señoras (P) y (A) a presentar nuevos descargos, basados en lo que es motivo de imputación en materia penal cambiaria, señalando las especiales circunstancias en las que se pretende fundamentar el análisis de las actuaciones bajo la perspectiva de género y la prueba que se estime conducente a tal fin, con contenido que pueda ser agregado íntegramente en las actuaciones y se pueda dar debido traslado del mismo a la totalidad de las partes involucradas en el proceso*”.

En consecuencia, la defensa de las sumariadas reiteró los argumentos que fundamentaban la necesidad de garantizar la reserva de las actuaciones, instando nuevamente a que se tramitaran de esa forma. Además, se destacó nuevamente que esta petición no comprometía el derecho de defensa de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5

CPE ---/2024

los demás investigados, mientras que sí se erige como el medio que garantiza el derecho de defensa de sus asistidas.

Con fecha 7 de octubre de 2024, el Banco Central de la República Argentina tuvo presente lo manifestado y las intimó, una vez más, a presentar sus descargos *"basados en lo que es motivo de imputación en materia penal cambiaria, señalando las especiales circunstancias en las que se pretende fundamentar el análisis de las actuaciones bajo la perspectiva de género y la prueba que se estime conducente a tal fin, con contenido que pueda ser agregado íntegramente en las actuaciones y se pueda dar debido traslado del mismo a la totalidad de las partes involucradas en el proceso."*

Frente a la negativa de reservar los actuados y la intimación a presentar nuevos descargos, la defensa hizo saber que *"teniendo en cuenta que mis defendidas también son destinatarias de esa misma garantía, que alcanza la decisión de incluir en sus descargos todos los extremos que consideren relevantes para ejercer acabadamente su defensa, se solicita que se arbitren los medios conducentes para que se les conceda a la Sra. (P) y a la Sra. (A) la protección física que el ordenamiento vigente concede a través del inciso 'e' del artículo 79 del Código Procesal Penal de la Nación e inciso 'e' del artículo 16 de la ley 26.485, el que ordena: '...recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3º de la presente ley'"*.

Consecuentemente, el 10 de octubre de 2024 se presentó el recurso de apelación ya aludido contra lo decidido con fecha 7 de octubre de 2024 por el Banco Central de la República Argentina, con el objeto de que el superior atienda la cuestión planteada.

El rechazo del recurso de apelación interpuesto motivó la presentación de la queja ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, en virtud de la cual resultara desinsaculado este Juzgado para intervenir en este proceso.

3.- Por su parte, cabe recordar que con fecha 25 de febrero de 2025 este tribunal resolvió hacer lugar al recurso de queja deducido el 14 de noviembre de 2024, declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto con fecha 10 de octubre de 2024, en el marco del expediente N° 163180/24, expediente electrónico Nro. EX 2024 -00163180-GDEBCRA-GACC#BCRA -reservado-, en trámite ante el Banco Central de la República Argentina y, en consecuencia, conceder el recurso de apelación en cuestión.



Posteriormente, con fecha 28 de marzo de 2025 se dispuso que las presentes actuaciones -por razones de celeridad procesal y en miras a garantizar una mejor administración de justicia- tramiten bajo las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación.

En dicha oportunidad se fijó audiencia para el día 25 de abril de 2025 a los fines dispuestos por el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación.

4.- En función de lo señalado, los doctores Juan Manuel Nicolosi López y Laura Ahuad, por la asistencia técnica de (P) y (A), presentaron un memorial por escrito, en sustitución de la audiencia que había sido fijada.

En su presentación, y tras repasar el trámite llevado a cabo ante el Banco Central de la República Argentina, al plantear sus agravios, manifestaron, en lo sustancial, que:

- *"Esta defensa...al advertir la situación de violencia de género en la que se encontraron mis asistidas con relación al Sr. (S) -y que dentro de ésta se situó la época en que habrían ocurrido los hechos motivo de investigación- planteó ante la Gerencia de Sumarios Cambiarios del BCRA un particular enfoque en el trámite del sumario cambiario, basado en cuatro puntos: 1) **Perspectiva de género**; 2) **Amplitud probatoria**; 3) **Tutela judicial efectiva y debida diligencia reforzada**; 4) **Reserva de las actuaciones**."*

- se evidencia el agravio sufrido por esta parte y la existencia de una cuestión federal claramente planteada, toda vez que el Banco Central de la República Argentina se limita a invocar la necesidad de seguir un procedimiento administrativo en la instrucción del sumario cambiario, sin considerar las normas de rango constitucional y convencional que amparan a las mujeres víctimas de violencia de género;

- la reserva de las actuaciones tiene por finalidad proteger la vida e integridad y garantizar -en simultáneo- el derecho de sus asistidas a ejercer sus defensas. Además, dicha reserva no obstaculiza en modo alguno el ejercicio del derecho de defensa por parte de los demás investigados, toda vez que la prueba de cargo vinculada a la presunta infracción cambiaria que se les atribuye no se deriva de lo manifestado por las nombradas, sino que proviene de los elementos probatorios recabados de manera independiente por el propio organismo;

- la intimación cursada por el Banco Central de la República Argentina para que sus defendidas presenten nuevos descargos sin la cobertura de la reserva, las posiciona ante una elección imposible. Se las pone en la disyuntiva de optar su vida e integridad psicofísica -así como la de los testigos ofrecidos-, debiendo omitir toda referencia sobre la violencia de género ejercida





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5

CPE ---/2024

por (S), de la que han sido -y continúa siendo la Sra. (P) - víctimas, que guarda relación directa con el hecho investigado en el marco del sumario cambiario; o bien ejercer su derecho de defensa en lo que refiere a la imputación infraccional cambiaria, con enfoque de género pero poniendo en riesgo su protección y la de los testigos;

- la respuesta negativa por parte de las autoridades del Banco Central de la República Argentina a la cuestión planteada les veda la tramitación del sumario cambiario bajo un enfoque de género, bajo las reglas de la amplitud probatoria y bajo reserva de actuaciones, cuestiones amparadas por nuestro orden jurídico y el derecho internacional; obligándolas a tomar una decisión imposible que, sea cual fuere, viola en definitiva su derecho de defensa. En efecto, el agravio mencionado se encuentra dado por las razones de orden administrativo expuestas por el Banco Central de la República Argentina, que colisionan con los principios que rigen la temática que se plantea -perspectiva de género-, cuestión que deviene de orden público internacional, que trasciende la voluntad de las partes y exige su cumplimiento por parte de todos los operadores, incluido el Banco Central de la República Argentina, a fin de no hacer incurrir al Estado Argentino en responsabilidad internacional;

- en el caso puntual, se afecta el derecho de defensa, pues sin la presencia de los cuatro puntos mencionados, la defensa de (P) y (A) será solo formal; ello, en tanto se las compele a presentar nuevos descargos con el único objeto de garantizar el derecho de defensa de otras personas que se encuentran siendo investigadas. En el mismo sentido, dejando de lado el rechazo a la perspectiva de género, lo cierto es que la sola negativa a incorporar prueba que hace a la defensa del imputado, implica en sí mismo un gravamen irreparable. Más aun considerando que, la prueba que se pretende incorporar resulta especialmente relevante en tanto podría aportar elementos que permitan valorar el ámbito de autodeterminación en el que habrían obrado nuestras asistidas en la infracción cambiaria investigada;

- la negativa a reservar actuaciones bajo el argumento de que el sumario es público para las partes y la solución propuesta por el Banco Central de la República Argentina revictimiza a las nombradas, debido a que otras personas tengan acceso a cuestiones privadas vinculadas a sucesos de violencia afecta la privacidad y la dignidad de ellas, y de ninguna manera efectiviza el derecho de defensa de estas terceras partes. Se destaca, además, que la sola mención de los hechos de violencia de género resulta potencialmente peligrosa para la integridad psicofísica de las nombradas, y se menciona que, evidentemente, este peligro se verá aumentado con la incorporación de pruebas que podrían desatar nuevos hechos de violencia;



- de continuar con la tesitura impugnada, o de confirmarla, se considera que se gestaría un caso de gravedad institucional. Aunque este gravamen excede el interés particular de mis defendidas, corresponde que sea incluido en tanto, como parte de un colectivo vulnerable, mis defendidas también son víctimas del notorio desconocimiento de la normativa en materia de género, lo que les provoca un grave perjuicio;

- No es suficiente la reserva del descargo oportunamente presentado; cualquier mención con relación a la violencia de género perpetrada por el Sr. (S) a la que éste pueda acceder, es potencialmente peligrosa para las nombradas (P) y (A);

- el planteo efectuado parte de la necesidad -y exigencia para casos como el presente- de enfocar el análisis de los actuados a través de esa particular mirada. Se trata de reconocer la existencia de situaciones de desigualdad estructurales y discriminación a las que históricamente son sometidas las mujeres, y procurar neutralizar las consecuencias negativas de ese trato desigual a través de decisiones que no partan de dogmas o categorías generales y abstractos. Esta tarea no se halla limitada a los operadores judiciales, sino que resulta extensiva a la Administración Pública Nacional -entre otros-, encontrándose incluida en ella el Banco Central de la República Argentina;

- en consecuencia, la perspectiva de género exige la realización de los ajustes necesarios para poder valorar adecuadamente esas situaciones en donde se manifiesta desigualdad estructural fundada en el género. La desigualdad del caso se revela en el vínculo que la Sra. (P) mantuvo con su ex marido, lo que determinó que su contexto vital se vea severamente marcado por la vulnerabilidad; del mismo modo, se trasluce en la relación laboral que la Sra. (A) mantuvo con el Sr. (S). En el particular caso de la Sra. (P), su estado de vulnerabilidad persiste en la actualidad, y es el resultado de años de sometimiento a los designios de su ex esposo, durante los que soportó todo tipo de violencia y en los que desarrolló mecanismos para apaciguar las diferentes situaciones de riesgo a los que se vio expuesta. Toda acción y decisión en el período de tiempo en el que mantuvo una relación con el Sr. (S) es, por ende, producto de ese estado y de la necesidad de sentirse a salvo;

- el derecho de defensa no se trata de una mera formalidad que hay que cumplir en todo proceso penal, sino que, cuando la persona por su especial condición de vulnerabilidad no puede acceder en igualdad de condiciones al ejercicio de este derecho, debe ser el Estado el que los iguale ante la ley, acordando los medios necesarios para que eso suceda. Una de las formas en las que se puede suplir la desigualdad estructural, se encuentra dada por la amplitud probatoria. En ese sentido, el artículo 16 de la ley 26.485 otorga amplias





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5

CPE ---/2024

facultades para ordenar e impulsar la investigación y dispone el derecho a la amplitud probatoria. Del mismo modo, el artículo 31 establece que rige el principio de amplia libertad probatoria. La propia ley impone a los distintos operadores del sistema de administración de justicia, el deber de considerar el contexto en el que se suceden los hechos para poder realizar un análisis integral de las circunstancias históricas que condicionaron la autodeterminación de sus asistidas y valorar la prueba con un criterio que contemple la necesidad de adoptar la perspectiva de género como un elemento ponderable;

- la pretensión de amplitud probatoria se sustenta, también, en que los hechos que ilustrarán el contexto vital de su defendida sucedieron, en su mayoría, en la intimidad familiar, lo que dificulta la obtención de pruebas. A pesar de ello, se recolectó documentación que acredita los extremos mencionados por la Sra. (P), lo que se suma a los informes elaborados por los licenciados Bacin y Nocita. Se trata de evidencia que podrá coadyuvar en graficar la situación vivenciada por su defendida y entender los motivos por los que esa parte insiste en que eso ha determinado y nulificado su capacidad de autodeterminación. Por tal razón, no resulta suficiente con acreditar en el sumario que ha sido -y es- víctima de violencia de género; los detalles que se buscan incorporar darán cuenta del mecanismo utilizado por el Sr. (S) con el que ajustaba la conducta de las demás personas a sus propios deseos e intereses;

- nos encontramos frente a un contexto de violencia de género que se ha desarrollado ininterrumpidamente durante décadas en el caso de la Sra. (P), y que ha ido corroyendo su ámbito de autodeterminación. Por su parte, no debe dejar de mencionarse la posición en la que se encontraba la Sra. (A), quien era una empleada obedeciendo las ordenes de un jefe violento, pero se encontraba en la necesidad de mantener esa fuente de trabajo para procurar hacer frente a sus necesidades básicas;

- en el caso particular, lo cierto es que mis defendidas no realizaron ninguna operación de cambio marginal ni intervinieron de ninguna forma en aquellas que podrían haberse llevado a cabo en el local en donde funciona la lotería. Pero, como esa es la hipótesis sostenida por la Gerencia, resulta esencial que la intervención de mis asistidas sea analizada dentro del contexto vital que atravesaron con relación al Sr. (S). En esta línea, sostiene que la condición de víctima de violencia de género tuvo un alcance tal que anuló el ámbito de autodeterminación en varios aspectos de la vida de la Sra. (P), y lo vinculado al ámbito laboral respecto de la Sra. (A), lo que las llevó a encontrarse siendo investigadas en estos actuados;

- aunque sus pupilas cuentan con el derecho a exponer todo cuanto crean conveniente para ejercer sus defensas, lo cierto es que ese derecho puede



verse entorpecido si para su ejecución deben arriesgar su integridad psicofísica, incluso la de familiares allegados, como sus hijas. El agravio relacionado con la denegatoria a reservar las actuaciones, entonces, deviene claro: se viola el adecuado ejercicio del derecho de defensa, colocando a sus defendidas en un mayor estado de vulnerabilidad;

- habiendo sido intimadas a presentar nuevos descargos, las únicas dos opciones que el Banco Central de la República Argentina les concede atentan gravemente contra algún derecho; o se afecta el ejercicio adecuado del derecho de defensa o la dignidad e integridad psicofísica. Entonces, la intimación cursada ofrece dos escenarios. El primero de ellos, en donde se ejerce acabadamente el derecho de defensa exteriorizando la condición de víctima de violencia de género en cabeza de mis asistidas, exponiéndolas seriamente a recibir represalias por parte de su victimario -quien, cabe aclarar, vive y trabaja a una corta distancia de la Sra. (P) y con quien se encuentra en disputa por la división de la sociedad conyugal-. El segundo escenario, en donde se interpone una defensa sin mencionar los hechos de violencia que han condicionado el actuar de mis asistidas, con el objeto de proteger la integridad psicofísica de aquéllas, viéndose impedida esta parte de ejercer una defensa técnica eficaz;

- no resulta suficiente acreditar la condición de víctima de violencia de género como una especie de anexo a la defensa porque tal condición es la defensa en sí misma. Que no se permita incorporar particularidades vinculadas al contexto -entendiendo que no son necesarias o no resultan de utilidad- desconoce el derecho de defensa de nuestras asistidas. La propuesta de la Gerencia no resulta suficiente para ejercer debidamente la defensa técnica de (P) y (A), y las expone igualmente a sufrir violencia;

- no obstante lo expuesto, el Banco Central de la República Argentina ha entendido que ya se ha otorgado una fundada respuesta a lo peticionado, denegando dicha reserva en pos de garantizar el derecho a controlar la prueba de cargo y de defensa en juicio de las restantes partes. Conforme se ha manifestado, nada de lo presentado -cuya reserva se peticiona-, afecta la imputación que ese Banco ya ha dirigido contra el Sr. (S), ni agrava la carga probatoria que ya existe en su contra.

Finalmente, en sustento de los fundamentos vertidos, se ofrece prueba para ser incorporada en el sumario administrativo en trámite ante el Banco Central de la República Argentina, y se mencionan citas doctrinarias y antecedentes jurisprudenciales.

Por lo demás, a los restantes argumentos expuestos en la presentación se remite por razones de brevedad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5

CPE ---/2024

5.- Delimitado el objeto de conocimiento de estos autos, corresponde examinar si la decisión adoptada por el Banco Central de la República Argentina con fecha 7 de octubre de 2024 -mediante la cual se rechazó la reserva de las actuaciones solicitada por las sumariadas (P) y (A) y se las intimó a presentar nuevos descargos susceptibles de ser íntegramente incorporados al expediente y puestos en conocimiento de las restantes partes- resulta compatible con las garantías constitucionales y convencionales invocadas por la defensa.

En particular, el agravio articulado por la asistencia técnica de las nombradas radica en que la solución propiciada por el organismo instructor las coloca en una situación de incompatibilidad material entre el adecuado ejercicio del derecho de defensa y la preservación de su integridad psicofísica, intimidad y dignidad personal, al exigirles exteriorizar circunstancias vinculadas con hechos de violencia de género sin arbitrar mecanismos idóneos de resguardo.

Asimismo, la defensa sostiene que la negativa del ente administrativo desconoce las obligaciones reforzadas que pesan sobre todos los órganos estatales en supuestos atravesados por violencia de género, particularmente en lo relativo a la tutela judicial efectiva, amplitud probatoria, prevención de revictimización y protección de la intimidad de las víctimas.

En tales condiciones, corresponde analizar la cuestión sometida a decisión bajo los estándares constitucionales, convencionales y legales aplicables en materia de protección integral de las mujeres víctimas de violencia.

6.- En ese sentido, corresponde recordar que la perspectiva de género constituye una pauta hermenéutica de jerarquía constitucional que impone a los órganos judiciales y administrativos el deber de interpretar y aplicar las normas teniendo especialmente en consideración las situaciones de desigualdad estructural que históricamente han afectado a las mujeres, particularmente en aquellos casos en los que se alegan contextos de violencia de género.

Tal obligación deriva de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino y exige a las autoridades adoptar una mirada integral del conflicto sometido a conocimiento, evitando respuestas meramente formales que puedan perpetuar situaciones de vulnerabilidad o revictimización.

En esa línea, nuestro país asumió deberes específicos orientados a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres, los cuales resultan plenamente operativos y obligatorios para todos los órganos estatales, incluidos aquellos que ejercen funciones administrativas sancionatorias.

En efecto, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1993,



dispone en su artículo 4 inciso c) que los Estados deberán “*proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer*”.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -“Convención de Belém do Pará”, aprobada mediante ley 24.632- establece en su artículo 7 que los Estados Parte deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Sobre dicha base normativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “... *En casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección...*” (cfr. “Caso Inés Fernández Ortega y otros c. México”, Párr. 193, el resaltado pertenece al presente).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el deber de juzgar con perspectiva de género constituye una exigencia derivada de las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina, imponiendo a los operadores judiciales y administrativos la necesidad de considerar el contexto de desigualdad estructural en el que se desarrollan los hechos sometidos a examen. En particular, al resolver la causa “R., C.E. s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (Fallos: 342:1827, CSJ 733/2018/CS1, sentencia del 29 de octubre de 2019), el Máximo Tribunal compartió los fundamentos y conclusiones del dictamen de la Procuración General, en el que se señaló que, en aquellos casos que involucren supuestos de violencia contra la mujer, la investigación penal debe realizarse incorporando la perspectiva de género, con cita de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas” (sentencia del 19 de mayo de 2014, párr. 188), “Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas” (sentencia del 20 de noviembre de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5

CPE ---/2024

2014, párr. 309) y “Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas” (sentencia del 19 de noviembre de 2015, párr. 146).

7.- En el ámbito del derecho interno, la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres -reglamentada por el Decreto N° 1011/2010- establece un régimen destinado a garantizar la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, receptando en el ordenamiento nacional los derechos reconocidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”) y demás instrumentos internacionales aplicables.

En ese sentido, dicha normativa reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, a la seguridad personal y a la integridad física, psicológica y sexual, e impone a los organismos del Estado el deber de garantizar, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, el acceso efectivo a una tutela adecuada y diferenciada, procurando además evitar toda forma de revictimización y resguardar la integridad e intimidad de las mujeres involucradas (artículos 3 y 16).

En particular, el artículo 16 de la citada ley dispone que “*Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: ... b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva; c) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente; d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte; e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3° de la presente ley; f) A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones; g) A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa; h) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización; i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos; j) A oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial. En caso de consentirlas*



y en los peritajes judiciales tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género...”.

Por su parte, el Decreto Reglamentario N° 1011/2010 define la relación desigual de poder como aquella que se configura a partir de prácticas socioculturales históricas fundadas en la percepción de inferioridad de las mujeres o superioridad de los hombres, así como en conductas estereotipadas atribuidas a uno u otro género, las cuales limitan total o parcialmente el reconocimiento o ejercicio de los derechos de las mujeres en cualquier ámbito en el que se desarrollen sus relaciones interpersonales (artículo 4).

Asimismo, la ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos reconoce el derecho de toda víctima a que se respete su intimidad, en tanto ello no obstruya la investigación (artículo 5, inciso c), mientras que el artículo 79 del Código Procesal Penal de la Nación establece el deber estatal de garantizar la protección de la integridad física y psíquica de las víctimas y de sus familiares.

En consecuencia, el régimen normativo vigente impone a las autoridades estatales no sólo la obligación de abstenerse de generar nuevas situaciones de exposición o vulnerabilidad, sino además el deber positivo de adoptar medidas concretas destinadas a preservar la integridad, intimidad y seguridad de quienes alegan haber sido víctimas de violencia de género.

8.- Bajo tales lineamientos, corresponde recordar que juzgar con perspectiva de género constituye no sólo una obligación jurídica derivada de las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina, sino también un deber funcional orientado a remover patrones estructurales de desigualdad que históricamente han colocado a las mujeres en situaciones de subordinación y vulnerabilidad.

Desde esa óptica, los procesos judiciales y administrativos no pueden desentenderse del contexto en el que los hechos se desarrollan ni limitarse a un análisis estrictamente formal de las reglas procedimentales aplicables, pues ello podría traducirse en respuestas estatales insuficientes frente a situaciones de violencia estructural.

Por el contrario, el abordaje de conflictos atravesados por violencia de género exige una valoración integral de las circunstancias del caso, particularmente de aquellas vinculadas con relaciones asimétricas de poder y condicionamientos que puedan haber incidido sobre el ámbito de autodeterminación de las personas involucradas.

En ese sentido, se ha señalado que la violencia de género no constituye un fenómeno aislado o meramente interpersonal, sino una





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5

CPE ---/2024

manifestación de relaciones estructurales de desigualdad que el Estado se encuentra obligado a prevenir, remover y reparar (confr. Tribunal Oral Federal de Tucumán, causa N° 27.311/2015, “Mistretta, Jorge Edmundo s/abuso sexual”, resolución del 29/09/2023).

Sobre tales premisas, cabe concluir que el sistema normativo nacional e internacional anteriormente reseñado ha incorporado una perspectiva orientada a prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, cuya eficacia depende no sólo de la elaboración de políticas públicas adecuadas, sino también del rol que responsablemente asuman los distintos organismos estatales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En efecto, del conjunto de normas y estándares previamente desarrollados se desprende que las mujeres víctimas de violencia gozan, tanto en sede judicial como administrativa, de un estándar reforzado de protección, fundado en las particulares condiciones de vulnerabilidad que suelen atravesar y que justifican la adopción de medidas específicas de tutela.

En esa línea, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, mediante la Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (3 de agosto de 2015), ha observado que “... *El derecho penal es particularmente importante para garantizar que la mujer puede ejercer sus derechos humanos, incluido su derecho de acceso a la justicia, sobre la base de la igualdad. Los Estados partes están obligados, en virtud de los artículos 2 y 15 de la Convención, a asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, ya sea como víctimas o perpetradoras de actos delictivos...*”.

9.- En razón de haberse incorporado la perspectiva de género como pauta hermenéutica constitucional y como principio rector para el análisis del caso, los planteos introducidos por la defensa deben examinarse a la luz de las normas internacionales y nacionales anteriormente reseñadas, ponderando especialmente las condiciones de vulnerabilidad alegadas por las recurrentes y la obligación estatal de garantizar una tutela efectiva y libre de revictimización.

En ese contexto, la decisión mencionada adoptada por el Banco Central de la República Argentina no aparece compatible con los estándares convencionales y constitucionales antes señalados.

Ello así, pues la circunstancia de exigir a las recurrentes que exterioricen circunstancias vinculadas con hechos de violencia de género, sin arbitrar mecanismos adecuados de resguardo, lejos de garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa, las coloca en una situación de manifiesta afectación de garantías.



En efecto, de las constancias acompañadas surge que la defensa pretende incorporar elementos vinculados con el contexto de violencia de género que -según sostiene- habría condicionado severamente el ámbito de autodeterminación de sus asistidas, concretamente respecto de la relación mantenida con (S).

Así las cosas, la negativa a arbitrar mecanismos adecuados de reserva obliga a las sumariadas a optar entre ejercer plenamente su derecho de defensa exponiendo circunstancias íntimas y sensibles vinculadas con hechos de violencia de género, con el consecuente riesgo de revictimización y eventuales represalias, o bien preservar su integridad psicofísica e intimidad resignando introducir elementos que estiman esenciales para la construcción de su estrategia defensiva. Tal disyuntiva resulta incompatible con el estándar de tutela reforzada que el ordenamiento jurídico reconoce a las mujeres víctimas de violencia.

Asimismo, corresponde señalar que la respuesta brindada por el organismo instructor evidencia una interpretación excesivamente rígida y formalista de las reglas procedimentales aplicables, desatendiendo la necesidad de compatibilizar el derecho de defensa de las restantes partes con la obligación estatal de prevenir situaciones de revictimización y proteger adecuadamente la intimidad e integridad de quienes alegan haber sido víctimas de violencia de género.

Si bien la decisión cuestionada podría encontrar sustento en las disposiciones procesales internas que regulan la tramitación de los sumarios cambiarios, ello no releva al organismo administrativo de su deber de adoptar medidas complementarias cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales reconocidos por normas de jerarquía constitucional y convencional, particularmente en supuestos atravesados por violencia de género, donde pesa sobre el Estado un deber reforzado de protección y diligencia.

10.- Además, cabe mencionar que el procedimiento administrativo sancionador -en tanto manifestación del poder punitivo estatal- se encuentra alcanzado por las garantías constitucionales propias del debido proceso y del derecho de defensa en juicio.

En consecuencia, si bien el Banco Central de la República Argentina posee facultades para regular la sustanciación de los sumarios cambiarios, dichas potestades no pueden ejercerse de modo tal que neutralicen o tornen ilusorio el ejercicio efectivo de derechos y garantías de jerarquía constitucional y convencional, menos aún cuando el conflicto planteado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5

CPE ---/2024

involucra obligaciones específicas derivadas de instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres, cuya observancia resulta obligatoria para todos los órganos del Estado.

En ese contexto, la circunstancia de intimar a las sumariadas a presentar sus descargos con fundamento en imputaciones propias de la materia penal cambiaria, requiriéndoles además la exposición de las especiales circunstancias vinculadas con el alegado contexto de violencia de género para sustentar su pretensión de reserva, no garantiza en modo alguno el adecuado ejercicio del derecho de defensa. Por el contrario, tal proceder podría traducirse en una indebida transferencia hacia las sumariadas de las consecuencias derivadas de las limitaciones o deficiencias del propio trámite administrativo, colocándolas en la disyuntiva de resignar elementos que estiman esenciales para su estrategia defensiva o exponer aspectos íntimos susceptibles de generar situaciones de revictimización.

En efecto, la denegatoria cuestionada se sustentó en una interpretación restrictiva del régimen normativo aplicable al procedimiento sumarial, al sostener que *“el marco de acción que otorga la ley para la tramitación del sumario no permite la posibilidad de hacer lugar a lo peticionado”*. Sin embargo, aun cuando dicha decisión pudiera hallar apoyo en las disposiciones procesales internas que regulan la sustanciación del sumario, ello no releva a la entidad administrativa de su deber de adoptar medidas complementarias cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales de jerarquía constitucional y convencional.

Tal fundamentación no sólo desconoce el margen de actuación que la propia normativa confiere al organismo instructor, sino que además evidencia una insuficiente integración de las normas nacionales e internacionales vigentes en materia de derechos humanos y perspectiva de género, las cuales imponen un deber de actuación activa y articulada, particularmente frente a situaciones en las que se alega la posible existencia de violencia contra la mujer y, por ende, un estándar reforzado de prevención, diligencia y protección.

11.- Por lo demás, no se advierte -al menos en esta etapa- que la reserva pretendida por la defensa importe una afectación concreta e irrazonable del derecho de defensa de los restantes sumariados.

Ello así, en tanto las propias recurrentes han señalado que los elementos cuya reserva solicitan no constituyen prueba de cargo dirigida a



#39486434#454566984#20260515135222864

agravar la situación procesal de terceros, sino circunstancias vinculadas exclusivamente con la construcción de su defensa material y con el contexto de vulnerabilidad alegado.

En tales condiciones, correspondía al organismo instructor arbitrar mecanismos idóneos que permitieran compatibilizar los distintos intereses en juego, mediante la adopción de soluciones menos lesivas que la simple negativa a mantener en reserva los descargos y el ofrecimiento de prueba requeridos.

En definitiva, a criterio de este tribunal, la decisión recurrida no satisface el estándar de debida diligencia reforzada exigible en supuestos atravesados por violencia de género, ni garantiza adecuadamente los derechos reconocidos por la normativa constitucional, convencional y legal anteriormente reseñada.

12.- Por consiguiente, corresponde revocar la resolución dictada con fecha 7 de octubre de 2024 por el Banco Central de la República Argentina en el marco del Sumario Cambiario N° ----, Expediente Electrónico N° -----/24 caratulado “RESERVA DE ACTUACIONES –SUMARIO ----”.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I.- REVOCAR la decisión adoptada con fecha 7 de octubre de 2024 por el Banco Central de la República Argentina en el marco del Sumario Cambiario N° ----, Expediente Electrónico N° -----/24 caratulado “RESERVA DE ACTUACIONES –SUMARIO -----”.

II.- SIN COSTAS (confr. artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, protocolícese y notifíquese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 10/2025).

Ante mí:

LAURA IRENE NICOCIA
SECRETARIA

DIEGO ALEJANDRO AMARANTE
JUEZ

